

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, levado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 € trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimanen de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### ADVERTENCIA.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se halla de venta papel para estender el reparto de la contribucion territorial, arreglado al modelo publicado en el *Boletín Oficial* de 4 del corriente.

Tambien se encontrará papel para la lista cobratoria, con arreglo á instruccion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á Sabino Molino, guarda municipal, contra la opinion del Juez de primera instancia de Bilbao que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que el Alcalde de la autoglesia de Abando dió orden á sus dependientes de que los dias festivos prohibiesen toda clase de juego en la plaza pública; y en su consecuencia el alguacil municipal Sabino Molino trató de cumplirla el dia 15 de mayo de 1866, que se celebraba una fiesta pública, prohibiendo á un barquillero que ejerciese su industria:

Que promovido altercado entre el alguacil y el barquillero intervino el paisano don Manuel de Zubillaga con el fin de poner término á la cuestion; pero como se interesase en favor del segundo, el alguacil le apostrofó duramente, llegando luego las cosas al punto de conducirlo arrestado á la casa de Ayuntamiento, de la que por fin salió tan luego como el Alcalde se enteró de la detencion:

Que don Manuel de Zubillaga acudió en queja al Juez de primera instancia,

denunciando el suceso referido como atentatorio á su libertad personal; y en su virtud se instruyeron diligencias que vinieron á comprobar la detencion impuesta por el alguacil al denunciante:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez acordó dirigir el procedimiento contra el alguacil, y al efecto lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, espresando que no estimaba necesaria la prévia autorizacion, porque el hecho era extraño al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, porque á su juicio la opinion del Juez no era acertada, toda vez que la conducta observada por el alguacil era impuesta por la orden que tenia del Alcalde:

Que en su vista, el Juez, oido nuevamente el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y se fundaba en que los Alcaldes y dependientes de su Autoridad, cuando detienen alguna persona, obran en virtud de sus atribuciones judiciales y son considerados como delegados y auxiliares de los Jueces, y por tanto subordinados suyos:

Que la Audiencia aprobó posteriormente el proveido del Juez, y en su consecuencia el expediente fué elevado para su informe á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion prévia para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogánlose facultades judiciales.

Considerando que la calificacion hecha por el Juzgado del acto cometido por el alguacil Sabino Molino esluye á este de la garantia de la autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar, por lo que el mismo Juzgado no necesita de aquel requisito para continuar los procedimientos incoados;

Conformándose con lo informado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 4 de mayo de 1868. —Está rubricado en la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á don José Maria Valenzuela, Alcalde de Salvatierra, contra la opinion del Juez de primera instancia de Puenteareas, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Hacienda de la provincia se siguió causa criminal contra Josefa Cons, vecina de Salvatierra, por delito de contrabando, y entre otras diligencias se espidió exhorto al de primera instancia de Puenteareas para que averiguase ciertos extremos referentes á la citada mujer, puesto que el pueblo de Salvatierra corresponde al partido judicial de Puenteareas:

Que el Juez de este último punto dió comision al Alcalde don José Valenzuela para la práctica de las diligencias acordadas por el de Hacienda; pero en vista de que nada contestaba, ni sus gestiones, caso de verificarlas, daban resultado, previno al citado Alcalde que le impondría una multa si en un término perentorio no evacuaba el encargo judicial:

Que á esta comunicacion contestó el Alcalde con otra que el Juzgado calificó de injuriosa y depresiva á su autoridad, por lo que acordó proceder contra él, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia y manifestando que no solicitaba la autorizacion porque en el presente caso el Alcalde era subordinado del Juez y dependiente suyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, porque á su juicio el Alcalde de Salvatierra era ante todo funcionario administrativo y le alcanzaba por lo tanto aquella garantia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y

de conformidad con su dictámen, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en las razones anteriores, y la Audiencia del territorio aprobó su proveido, por cuya razon se ha elevado el expediente para su informe á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el abuso imputado al Alcalde de Salvatierra no fué cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas sino en el desempeño de las judiciales que tambien los Alcaldes ejercen cuando por los Tribunales ó Jueces se les encarga la práctica de diligencias necesarias para la averiguacion y castigo de los delitos cometidos en su demarcacion respectiva:

Considerando que en tal concepto es evidente que el Juzgado no necesita la autorizacion prévia para proceder contra un funcionario que en el caso á que contrae este expediente dependia de su Autoridad.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Don Benito la autorizacion para procesar á Antonio Fernandez y otros tres guardias municipales por lesiones, y del cual resulta:

Que el espresado guardia municipal y otros tres compañeros suyos encontraron riendo en el ejido de la Fuente, con paños y piedras, á cuatro sujetos, y como los amonestasen para que se retiraran, no quisieron obedecer, antes al contrario



obligaron á los guardias á hacer uso de los sables, con los que dieron algunos golpes de plano á dos de los contendientes, causándoles lesiones leves:

Que tanto los paisanos como los guardias en sus declaraciones respectivas corroboran el hecho referido, deduciéndose claramente que, sin la agresion de los primeros, los guardias no habrian intervenido activamente en la contienda:

Que esto no obstante, el Juez mandó solicitar la autorizacion para procesar á los referidos guardias, sin expresar los motivos por que lo verificaba ni fundar su providencia; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en la completa irresponsabilidad de aquellos funcionarios, que el mismo Juzgado venia implícitamente á reconocer.

Considerando que del testimonio compulsado no solo no resulta cargo alguno contra los cuatro guardias municipales, á quienes se intenta procesar, sino que, por el contrario, las mismas declaraciones de los paisanos que les resistieron pruebas, y así lo reconoce el Juez, que sin su agresion y desobediencia no hubiera tenido lugar el suceso origen de este expediente:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 4 de mayo de 1868. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Vendrell la autorizacion para procesar á don Salvador Euras y don Vicente Bonut, Tenientes de Alcalde que fueron del mismo Vendrell, por abusos, del cual resulta:

Que el 23 de julio último Teresa Ferrer fué mordida por su Perro, el cual se escapó de la casa de su dueña y por las calles del pueblo iba mordiendo á cuantos perros encontraba, promoviéndose con ello grande alarma, por lo que el Alcalde, al saber el hecho, dispuso que se matasen dos de los perros mordidos, averiguó los nombres de los dueños de los demás y adoptó las medidas conducentes para evitar cualquier desgracia:

Que el dia siguiente entró otra vez en el pueblo el perro de Teresa Ferrer y mordió á varios perros, y el Alcalde dictó un bando avisando al vecindario que se mataran todos los que no llevaran bozal, y ordenando á los dueños de los que hubiesen sido mordidos que los matasen inmediatamente:

Que posteriormente supo el Alcalde por varios conductos que el perro del alguacil del Juzgado Juan Doria habia sido mordido por el de Teresa Ferrer, y en su virtud le ordenó que le matase, bajo una multa de 10 escudos; pero dicho alguacil desobedeció la orden y pagó la multa:

Que como el alguacil residia en distrito separado del pueblo, los Tenientes de Alcalde del mismo, don Salvador Euras y don Vicente Bonut, se presentaron al Al-

calde para que hiciera matar el perro de Doria, vista la desobediencia de este; entónces el Alcalde facultó á los Tenientes para que hiciesen lo que estimase conveniente:

Que acto continuo aquellos funcionarios se trasladaron á casa del alguacil, se apoderaron del perro, que estaba atado, y le condujeron fuera del pueblo, donde se le mató de un tiro; de eus hechos dió el Alcalde conocimiento al Gobernador de la provincia.

Que el alguacil dueño del perro denunció al Juzgado el hecho de la muerte dada al suyo por orden de los Tenientes de Alcalde, quejándose en su escrito del atropello que suponía habian cometido; y admitida la denuncia, se intruyeron diligencias judiciales en averiguacion, de las cuales aparecieron comprobados los hechos expuestos:

Que el Promotor fiscal en su dictámen fué de opinion que se sobreyera en los procedimientos, por que la medida adoptada por los Tenientes de Alcalde fué motivada por el plausible objeto de evitar desgracias; pero el Juez, separándose de tal parecer, solicitó la autorizacion para procesar á los dos funcionarios denunciados, como infractores de los artículos 299, 414 y 420 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que, lejos de haber delinquido los Tenientes de Alcalde, cumplieron el deber que como tales tenian de alejar las desgracias que pudiera ocasionar el perro del alguacil mordido por el de Teresa Ferrer:

Considerando que uno de los deberes más imperiosos de las Autoridades administrativas es el de velar por la seguridad personal de sus administrados, á cuyo fin la ley les ha impuesto estrecha responsabilidad por cualquier omision en tan importante como ineludible obligacion:

Considerando que en tal concepto los Tenientes de Alcalde á quienes se intenta procesar, no solo no cometieron los delitos de allanamiento de morada que el Juez les imputa, sino que prestaron un servicio al vecindario y cumplieron su deber ordenando la muerte de un perro que habia sido mordido por otro que segun todas las apariencias estaba rabioso cuando le acometió:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 6 escudos 677 milésimas, que bajo el núm. 492 del art. 1.º, capítulo 4.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se

consigna á favor del Marqués de Castellanos en equivalencia de las alcabalas de la villa de Anaya, correspondiente á la provincia de Segovia.

En su consecuencia:

Visto un privilegio original despachado en esta corte á 2 de abril de 1661 por el señor don Felipe IV, los de su Consejo y Contaduria mayor de Hacienda, del que aparece tuvo á bien aprobar y confirmar otra su Real carta, librada en Balsain á 24 de octubre de 1660, por la que vendió á don Alonso de Tapia y Monroy las alcabalas de los lugares de Anaya, Paradinas y Cantimpalos, con la jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza y libres de situado, estimadas en 118.750 maravedis de renta en cada un año, ó fuese: las de Anaya en 18.750 maravedis; las de Paradinas en 40.000 maravedis, y en 60.000 maravedis restantes las de Cantimpalos; cuyo principal, á razon de 54.000 el millar, importó 4.057.500 maravedis, que fueron entregados al Tesorero general, por quien se libró carta de pago en 14 de febrero de 1661, que á la vez se inserta en el privilegio:

Vista una Real cédula original, librada en Arganda á 28 de octubre de 1711 por el señor don Felipe V, por la que se hace constar tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor de don Antonio de Torres Tapia y Monroy, Marqués de Castellanos, la venta que le estaba hecha de las alcabalas de los lugares de Anaya, Paradinas y Cantimpalos, mandando se le mantuviera en la posesion, goce y disfrute de las mismas, por declarar, como declaraba, no estaban comprendidas en el decreto de incorporacion de lo enagenado de la Corona:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 26 de abril de 1865, de los cuales resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuesto la carga de que se trata:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública en cumplimiento de lo resuelto por las Reales órdenes de 30 de mayo y 9 de agosto del año de 1855, como así bien lo informado posteriormente en 8 de febrero de 1867, de las que resulta que por dicha dependencia no se ha hecho pago alguno por cuenta del principal en que se enageneraron las referidas alcabalas, ni que bajo otra forma se haya indemnizado al participante:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demas rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los participantes de las mismas, interin no se acordaba otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los perceptores de cargas de justicia.

Considerando que el Marqués de Castellanos ha cumplido con el precepto de la Real orden antes citada, presentando como justificantes legales de su derecho á la propiedad de las alcabalas de que se trata los títulos originales de que con anterioridad queda hecha referencia:

Considerando que por el mérito que los mismos ofrecen se viene en perfecto conocimiento de que las mencionadas alcabalas fueron adquiridas de la Corona á título esencialmente oneroso, mediante la efectiva entrega del justo precio:

Considerando que el Marqués de Castellanos no ha sido reintegrado del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por tanto, y de conformidad con lo prevenido por las disposiciones vigentes en la materia, el Estado se encuentra constituido en la imprescindible obligacion de satisfacer la renta que viene abonando al participa en equivalencia de las referidas alcabalas, interin no se le devuelva el precio de egresion; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1868.—Orovio.— Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Con el fin de cortar los abusos que se vienen cometiendo relativamente á las épocas en que los alumnos solicitan ser examinados de prueba de curso y admitidos á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, sin sujetarse á los períodos ordinarios y extraordinarios que señalan los reglamentos; en la necesidad de evitar y poner urgente remedio á la práctica generalizada de pretender la admision á la matricula fuera tambien de los plazos legales, con daño de la enseñanza y disciplina académica, y sin perjuicio de introducir las modificaciones que se crean oportunas referentes á estos puntos en el reglamento de las Universidades del reino y en el general que se forme para el régimen, gobierno y administracion de la instruccion pública en consonancia con la nueva legislacion vigente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Los exámenes anuales lo serán de cada uno de los años ó cursos en que se divide cada Facultad ó carrera. Se exceptúan únicamente los cursantes que conforme á la legislacion anterior se hayan matriculado en asignaturas sueltas, y los cuales serán examinados en la forma observada hasta aquí.
2.º Los exámenes de cada año ó curso serán ordinarios y extraordinarios: los primeros se verificarán precisamente en el mes de junio; los segundos desde



que se abra la matrícula hasta que se cierre definitivamente. No se concederá ni se verificará ningún examen fuera de los dos períodos espresados. El examen ordinario durará cuando menos 10 minutos, debiendo versar sobre todas las materias estudiadas. El examen extraordinario durará 20 minutos, y además el mayor tiempo que el tribunal considere necesario para cerciorarse del aprovechamiento del examinando.

3.ª Se prohíbe toda matrícula de un año ó curso sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

4.ª Los grados de Bachiller se recibirán precisamente antes de matricularse en los estudios de ampliación que son propios de la Licenciatura. El grado de Licenciado se recibirá necesariamente antes de la matrícula para los estudios del Doctorado. El grado de Doctor podrá recibirse en cualquiera tiempo, así como el de Licenciado por los que no aspiren al Doctorado.

5.ª Para que los grados de Bachiller y Licenciado puedan recibirse antes de que llegue el día en que se cierre la matrícula para los estudios á que los mismos deben preceder, los cursantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para aspirar á dichos grados, y pendientes únicamente del examen de curso ó año inmediato al grado en los ocho días últimos del curso, presentarán una exposición al Decano de la respectiva Facultad manifestando sus deseos de practicar los ejercicios y recibir desde luego el grado de Bachiller ó Licenciado que le corresponde, ó aplazándolo para el período en que se abra la matrícula.

Los Decanos harán numerar las indicadas solicitudes, y teniendo presente su número formarán los tribunales, distribuirán los ejercicios y determinarán el tiempo que á los mismos haya de destinarse, despues de concluidos los exámenes de curso; de modo que en el tiempo que para dichos grados y ejercicios se señalen, y cuyo orden y día fijarán, los mismos Decanos por las fechas de la presentación de las solicitudes, reciban el grado todos los que lo hayan solicitado, y dentro de los períodos establecidos para los exámenes en la regla 2.ª

Únicamente los que habiendo sufrido el examen de grado hayan quedado suspensos, podrán ser admitidos á la matrícula de curso ó año que deba seguir á dicho grado, con la protesta de recibir lo pasado el tiempo de la suspensión y dentro del término que se les señale al admitirle á la matrícula. Si fuese reprobado en el nuevo ejercicio, ó no se presentare al mismo dentro del término señalado, que por ninguna causa ni motivo podrá prorogarse, la matrícula quedará nula y sin efecto.

Los alumnos que hayan concluido los estudios de segunda enseñanza no serán admitidos á los de Facultad ó profesionales sin que previamente hayan recibido el grado de Bachiller en Artes, donde este se exija. En el caso de suspensión se observará lo establecido para las Facultades. Con objeto también de que puedan practicar oportunamente los ejercicios del grado, se harán iguales solicitudes á los Directores de los Institutos y se observará cuanto se prescribe respecto á las Facultades.

6.ª La matrícula de cada año ó curso se verificará previamente en los períodos comprendidos entre el 1.º y el 15 inclusive de setiembre para los Institutos, y del 15 al 30 inclusive de setiembre para las Facultades y Escuelas especiales.

7.ª Trascurrido el término ordinario de matrículas, únicamente podrán concedérsela durante los 15 días siguientes, y mediante causa justificada, los Rectores y Directores de los respectivos establecimientos, y siempre con sujeción á examen extraordinario.

8.ª Fuera del término ordinario y extraordinario de matrículas, no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sea la razón ó motivo que se alegare. Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

9.ª La matrícula debe ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados al tenor de las disposiciones 6.ª, 7.ª y 9.ª se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer día del curso, anotándose las faltas, ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 153 del reglamento. Con este objeto, y en los cinco días siguientes al de cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaria general pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresión de la nota que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adicionarán con los matriculados dentro del término ordinario.

11. Las precedentes disposiciones se publicarán desde luego para que empiece á regir en los exámenes y grados que se confieran al terminar el presente curso; y todos los años se anunciarán en la forma acostumbrada con un mes de anticipación al día en que se abra la matrícula para su puntual cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para us inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Instrucción pública.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

*Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.*

El Ilmo. señor Director general de Beneficencia y Sanidad, en 27 de abril último me dice lo siguiente:

«La Direccion general de la Hacienda pública dice á esta de mi cargo en 16 del corriente lo siguiente: Ilustrísimo Sr.—Para los efectos que puedan convenir á esa Direccion general, paso á manos de V. I. la adjunta carpeta de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este centro directivo y remitidas con esta fecha, á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que espresa el art. 14 de la Real Instrucción de 1.º de julio de 1859.—Lo que traslado á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con la relacion de que se trata para conocimiento de quien corresponda. Madrid 12 de mayo de 1868.

*El Gobernador,  
J. Ignacio Berriz.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Bienes de Beneficencia.—Ventas posteriores al 2 de octubre de 1858.—Número 227.—Direccion general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, espresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enagenados á los Establecimientos que se espresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 5 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

### PROVINCIA DE MADRID.

Número de orden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.	
		Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.
13.841	Hermandad de María Santísima de la Esperanza.	275,596	9119,866			47,970	

Hay dos rúbricas.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano don Domingo Vazquez y Mon, se llama á los acreedores del señor Conde de Lerena, para que dentro del término de veinte dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, en el concurso de dicho señor, que radica en el Juzgado y Escribanía referidos.

Dado en Madrid á 1.º de mayo de 1868.—Dominguez Vazquez y Mon. 1562.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

En virtud de providencia del señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano don Tomás Bande, su fecha 14 del corriente mes, se convoca á junta general de acreedores al concurso de don Luis Garcia Carvajal, para el examen de los créditos, y se ha señalado para su celebracion el día 30 de junio próximo, á la hora de las doce del medio día, en la audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 16 de mayo de 1868.—Tomás Bande.—1561.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia del ilustrísimo señor don Antonio Maria de Prada, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada ante el Escribano numerario del mismo Juzgado don Pablo Gargantiel, en los autos de testamentaria voluntaria del señor Marqués de Villanueva de la Sagra, se sacan á la venta en subasta pública el día diez del próximo mes de junio y hora de las doce de su mañana, en los estrados del mismo Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, Plazuela de Santa Cruz, las fincas que corresponden á dicha testamentaria en el partido judicial de Colmenar Viejo, Miraflores de la Sierra, Chozas de la Sierra, Valdepiélagos y Talamanca, con la rebaja del 25 por 100 de los 20.400 escudos ó sean 204.000 reales en que se hallan tasadas, segun por

menor se espresa en la *Gaceta y Boletín Oficial* del 6 y 12 de noviembre de 1867, en que se publicaron con sus valores, advirtiéndose que el remate será simultaneo en esta corte y en Colmenar, admitiéndose en primer lugar las proposiciones que se hagan á todas las fincas, en su defecto á las de cada pueblo, y á falta de unas y otras, se admitirán posturas á cada finca separada.

Madrid 4 de mayo de 1868.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se sacan á pública subasta, por término de ocho dias, dos máquinas y otros efectos de fotografía, tasados en 257 escudos, y varios muebles de casa en 151 escudos 100 milésimas, y para su remate está señalado el viernes 29 del actual, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz: las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del espresado Zozaya, calle de Atocha, núm. 39, cuarto segundo.

Madrid 18 de mayo de 1868.—1563.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 8 de junio próximo, á las doce de su mañana, para celebrar junta general de acreedores al concurso voluntario de doña Concepcion Fernandez, á fin de que acuerden la manera que se han de adjudicar los bienes retasados y no subastados.

Madrid 16 de mayo de 1868.—Gerónimo Montesinos.—1564.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

D. Pablo Casas, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos en vía de apremio, seguidos por don José Velasco contra don Juan Ruiz, se sacan á



pública subasta las pinturas que se espresan á continuacion:

	Escudos.
Un lienzo que representa á San Francisco en las Zarzas, de tamaño de 2 1/2 varas en cuadro, con marco tallado y dorado, imitacion de Rivera (el Espanoletto), tasado en.	1600
Otro lienzo que representa un episodio de las guerras de Flandes, con marco dorado, de siete piés de alto por seis de largo, de autor desconocido, tasado en.	300
Otro lienzo que representa la Adoracion de los Santos Reyes, con marco dorado, de siete piés de alto por cuatro de ancho, de autor desconocido, en.	200
Una tabla que representa un asunto de la Historia Sagrada, al parecer «Rebeca é Isaac», de tres piés de alto por cuatro de ancho, de autor desconocido, tasado en.	200
<b>Total.</b>	<b>2300</b>

Para su remate se ha señalado el día 30 del corriente mes de mayo, á la una, en la audiencia de dicho Juzgado, calle de la Union, núm. 6, piso bajo; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que las pinturas están depositadas en don Juan Caldeiro, que vive calle del Meson de Paredes, núm. 10, cuarto tercero, quien los pondrá de manifiesto á los que hayan de interesarse en la subasta.

Dado en Madrid á 16 de mayo de 1868.—Pablo Cases.—Por mandado de su señoría, Román Gil.—1865.

**Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.**

A virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Juan Mendia y Gimenez, á fin de que comparezcan á usarle en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de veinte dias, debiendo advertirse que se han presentado como herederos del finado su viuda doña Cipriana Martin por sí y en representacion de sus menores don Antonio y don Enrique, y como acreedores don Bernardo Gomez Mingo, don Miguel María Paz y Perez, don Salustiano Pabes y Mingo, don Juan Guzman y Martin, don José Fraile y Sampér, don Jacinto Riveiro, don Miguel Gonzalez Soto, don Estéban Remolar, don Agustín Altimisa, don Ramon Alcalde, don Mariano Gimenez y Gimenez, don Silvestre Martin, don Luis Gonzaga San Frutos, don Cristóbal Mata, don Ramon Guar é Icar, don Manuel Pechin y Diaz y doña Maria de los Dolores Catalan.

Madrid 12 de mayo de 1868.—Ortega.—1566 (P. de P.)

**Vicaría eclesiástica de Madrid.**  
Sentencia.—En la M. H. villa y córte

de Madrid, á 9 de mayo de 1868. El señor doctor don Francisco Gomez Salazar, presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de la misma y su partido, haciendo visto estos autos de divorcio seguidos á instancia del Procurador don Manuel Isarria, en nombre de doña Juliana Sanchez Escudero, contra su esposo y legitimo marido don Vicente Rodriguez, vecinos de esta córte, dijo:

Resultando que doña Juliana Sanchez Escudero presentó en legal forma demanda de divorcio contra su esposo don Vicente Rodriguez, en 10 de abril de 1867, fundado en la sevicia y malos tratamientos de hecho y de palabra que del mismo recibia, acompañando certificacion de haber celebrado, aunque sin efecto, juicio de conciliacion, la partida de matrimonio y poder bastante otorgado á favor del Procurador don Manuel Isarria:

Resultando que recibida informacion de pobreza á peticion de la demandante, se la declaró pobre en sentido legal, en 27 de abril de dicho año, con las reservas prevenidas por la ley:

Resultando que recibida informacion sumaria sobre los hechos alegados en la demanda, aparece: que seis testigos oculares están contestes en que sin causa ni motivo ha dirigido con la mayor frecuencia don Vicente Rodriguez palabras injuriosas y altamente ofensivas á su esposa doña Juliana; que un testigo ocular asegura haber visto al demandante tirar de un estoque para castigar á su esposa, y otro afirma haber presenciado los malos tratamientos de obra que ésta recibe de aquel: que otro testigo, al tratar de avenir al matrimonio, dice que la demandante acusaba á su esposo á presencia de este y del declarante, de haberla amenazado con una arma blanca: que varios testigos aseguran haber oido que al interponerse una hija de este matrimonio entre sus padres, en ocasion que el don Vicente Rodriguez iba á maltratar á su esposa, recibió un golpe en el brazo, del cual la han quedado señales;

Resultando que en 13 de mayo de 1867 se admitió la demanda de divorcio interpuesta por doña Juliana Sanchez Escudero contra su esposo don Vicente Rodriguez; y que no habiendo evacuado este el traslado que se le confirió, ni mostrándose parte en estos autos, han continuado en su rebeldía, que le fué acusada por la parte actora:

Resultando que recibidos estos autos á prueba, se ratificaron, previas las citaciones de ley, los testigos cuyas declaraciones quedan consignadas en el resultado tercero:

Considerando que de las declaraciones de los testigos aparece evidentemente que por una larga série de años ha venido el don Vicente Rodriguez maltratando sin interrupcion á su esposa con palabras graves y ofensivas:

Considerando que si bien son testigos singulares en los hechos que refieren las personas que deponen en cuanto á que la doña Juliana Sanchez ha sido maltratada de obra por su esposo, comparadas entre sí sus respectivas declaraciones y examinadas en la forma que previene el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, llevan al ánimo la conviccion moral

de la certeza de los hechos alegados, toda vez que en esta materia es muy difícil encontrar otras pruebas más claras, por versar sobre hechos y cosas que pasan dentro de la familia y del hogar doméstico:

Vistos: capitulos 8 y 13, título 13, libro segundo, Decret., la doctrina de los comentaristas sobre esta materia y el dictámen fiscal,

Debía declarar y declaró el divorcio *quoad thorum et mutuum cohabitationem* entre doña Juliana Sanchez Escudero y su esposo don Vicente Rodriguez por espacio de diez y ocho años, y condena al referido don Vicente al pago de todas las costas causadas en este litigio, mandando su señoría se fije esta su sentencia en los estrados del tribunal, y publique en la *Gaceta y Diario de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia.

Por esta su sentencia definitiva así lo declaró, mandó y firma su señoría, de que yo el infrascrito Notario doy fé.— Doctor don Francisco Gomez Salazar.— Licenciado Juan Moreno Gonzalez.

1568 (P. de P.)

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Villaconejos.**

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Villaconejos, autorizado que ha sido, tiene acordada subasta de los derechos del Tesoro y sus recargos que devenguen en ella en todo el próximo año económico de 1868 á 1869 las especies de consumos de vino, aguardiente y licores, aceite y vinagre, jabon, tocino y sus embutidos y carnes frescas, con libertad de venta y bajo las condiciones que constan de los respectivos pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, y sus dos remates tendrán lugar en las casas del mismo, los dias 23 y 31 del corriente, de diez á doce de sus mañanas.

Villaconejos 12 de mayo de 1868.— El Alcalde-Presidente, Pascual Sanchez Garbia.

**Alcaldía constitucional de Santorcaz.**

Habiéndose hecho proposicion á los consumos de esta villa para el año económico de 1868, el Ayuntamiento ha señalado para las subastas los dias 24 y 31 del actual, en esta casa consistorial, á las diez de sus respectivas mañanas.

Lo que se avisa llamando mejorantes. Santorcaz 12 de mayo de 1868.—El Alcalde, Calixto Anchuelo.

**Alcaldía constitucional de El Alamo.**

La Excm. Dipulacion provincial ha autorizado á este Ayuntamiento para el arriendo á la esclusiva de los artículos de consumo en el próximo año económico de 1868 á 1869. En su consecuencia esta municipalidad ha señalado para sus remates los dias 24 y 31 del corriente mes, á los once de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial de esta villa, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El Alamo 15 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Cesáreo Ortega,

**Alcaldía constitucional de Mangiron.**

Autorizado este Ayuntamiento por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para proceder al remate de los artículos de consumos para el año económico de 1868 á 1869, con la esclusiva en la venta al pormenor y en conjunto, el Ayuntamiento ha señalado para sus dos remates los dias 24 y 31 del corriente, en la casa del Ayuntamiento, á las diez de su mañana.

Mangiron 12 de mayo de 1868.—El Alcalde, Felipe Velasco.

**Alcaldía constitucional de Navalagamella.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente, ha señalado para la celebracion de los dos remates para el arrendamiento de los derechos de consumos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, manteca y carnes de hebra de esta villa por todo el año económico venidero, los dias 24 y 31 del actual, y hora de las once de sus mañanas, en la sala consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Navalagamella 14 de mayo de 1868.—Por orden del señor Alcalde, Saturio de la Cruz.

**Alcaldía constitucional de El Berruoco.**

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan á la venta esclusiva las especies de vino, aceite, jabon y vinagre, y los derechos de las carnes frescas, saladas, tocino y manteca que se consuman en este pueblo y su término municipal en todo el año de 1868 á 1869: el Ayuntamiento ha acordado arrendar dichas especies para cubrir el encabezamiento de la contribucion de dicho ramo, y para sus dos remates se han señalado los dias 24 y 31 del corriente, y hora de las doce de dichos dias, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Berruoco 12 de mayo de 1868.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Prudencio Cobertera.

**Alcaldía constitucional de Valdetorres.**

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en pública licitacion las especies de consumo de la misma, de aceite, jabon, aguardiente y carnes frescas con la facultad de la esclusiva en la venta al por menor, y para sus remates ha señalado los dias 24 y 31 del presente, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdetorres 11 de mayo de 1868.—El Teniente Alcalde, Juan Acevedo.

EDITOP, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.  
MADRID: 1868.